



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-167/2022 Y  
ACUMULADO

**PROMOVENTES:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZÚA ALVIZAR Y FANNY AVILEZ  
ESCALONA

**COLABORÓ:** GUSTAVO ALFONSO  
VILLA VALLEJO Y ALICIA PAULINA  
LARA ARGUMEDO

Ciudad de México, veinte de julio de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> que, **revoca** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo<sup>2</sup> en el procedimiento especial sancionador PES/037/2022.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Partido Verde Ecologista de México<sup>3</sup> presentó una queja ante la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo,<sup>4</sup> en contra de José Luis Pech Vázquez, en su calidad de candidato a la Gubernatura postulado por Movimiento Ciudadano,<sup>5</sup> así como en contra de dicho instituto político por *culpa in vigilando*, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistentes en la publicación y difusión de un video en las redes

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, "Sala Superior".

<sup>2</sup> En adelante, "Tribunal local".

<sup>3</sup> En lo consecutivo, "PVEM".

<sup>4</sup> Posteriormente, "Instituto local".

<sup>5</sup> Después, "promoventes".

## SUP-JE-167/2022 Y ACUMULADO

sociales en el que se realizan manifestaciones calumniosas, solicitando la adopción de medidas cautelares para que fueran retiradas.

- (2) La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local<sup>6</sup> acordó la improcedencia sobre la solicitud de medidas cautelares.
- (3) El Tribunal local declaró la existencia de la conducta consistente en calumnia en perjuicio del ciudadano Jorge Emilio González Martínez y de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado, así como del PVEM, atribuidas a José Luis Pech Vázquez y a Movimiento Ciudadano,<sup>7</sup> por la figura de culpa *in vigilando*, imponiéndoles una amonestación pública.
- (4) Derivado de lo anterior, José Luis Pech Vázquez y MC presentaron juicios electorales en contra de la determinación señalada en el punto que antecede.

## II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por los promoventes y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (6) **I. Queja (IEQROO/PES/055/2022).** El cinco de mayo de dos mil veintidós,<sup>8</sup> el PVEM presentó una denuncia, en contra de José Luis Pech, candidato de MC a la gubernatura de Quintana Roo y por culpa *in vigilando* a dicho instituto político; por calumnia en contra de la candidata de la coalición “Juntos Hacemos Historia Quintana Roo”, indebido uso de su imagen así como del emblema del PVEM; así como por calumnia en contra de Jorge Emilio González Martínez, derivados de la difusión de un video en redes sociales.
- (7) De lo anterior, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro del material denunciado.

---

<sup>6</sup> En adelante, “Comisión de Quejas y Denuncias”.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, “MC”.

<sup>8</sup> En lo consecuente todas las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



- (8) El nueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2022, por el que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.
- (9) **II. Resolución impugnada (PES/37/2022).** Sustanciado el procedimiento, la autoridad instructora remitió el expediente al Tribunal responsable; el cual, el veinticinco de mayo, declaró la existencia de la infracción consistente en calumnia atribuida al candidato a la gubernatura de la entidad postulado por MC, así como la culpa *in vigilando* de dicho instituto político.
- (10) Asimismo, declaró inexistentes las relativas a la presunta vulneración al modelo de comunicación política, uso indebido de la pauta; uso indebido de la imagen de Jorge Emilio González Martínez, ex presidente del partido político; así como el uso indebido del emblema del PVEM.
- (11) En consecuencia, ordenó la suspensión del material denunciado e impuso una amonestación pública al candidato de MC y al partido político.
- (12) **III. Juicios electorales.** En contra de lo determinado por el Tribunal local, el treinta de mayo, MC y José Luis Pech Vázquez promovieron los presentes medios de impugnación.
- (13) **IV. Tercero interesado.** El dos de junio, Morena presentó escrito de tercero interesado ante la responsable.

### **III. TRÁMITE**

- (14) **I. Turno.** Mediante acuerdos de tres de junio, se turnaron los expedientes SUP-JE-167/2022 y SUP-JE-168/2022 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>
- (15) **II. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

---

<sup>9</sup> En adelante, "Ley de Medios".

## SUP-JE-167/2022 Y ACUMULADO

- (16) **III. Pruebas supervinientes.** Por escritos de uno y cuatro de junio, los promoventes presentaron escritos por los que ofrecieron como pruebas supervinientes la resolución dictada por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador PES/041/2022, así como la diversa dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>10</sup> en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-91/2022 el uno de junio.

### IV. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio electoral en donde se impugna una sentencia emitida por un Tribunal local, mediante la cual declaró, por una parte la existencia de la infracción consistente en calumnia atribuida al candidato postulado por MC a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, y a dicho instituto político por culpa *in vigilando*; y por otra, la inexistencia de las infracciones consistentes en la vulneración al modelo de comunicación política, uso indebido de la pauta; uso indebido de la imagen de Jorge Emilio González Martínez, ex presidente del partido político; así como el uso indebido del emblema del PVEM.<sup>11</sup>

### V. ACUMULACIÓN

- (18) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo) y el acto impugnado (PES/37/2022).
- (19) Por tanto, al haber conexidad en la causa y para evitar resoluciones contradictorias, se acumula el expediente SUP-JE-168/2022 al diverso SUP-JE-167/2022, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior.

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo, "Sala Especializada".

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 de la Ley de Medios; en relación con los Lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.



- (20) En consecuencia, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.<sup>12</sup>

## VI. TERCERO INTERESADO

- (21) Debe tenerse por **no presentado** el escrito de tercero interesado suscrito por Héctor Rosendo Pulido González, en su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto local, en el juicio SUP-JE-167/2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 5 y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.
- (22) En términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado será aquella persona que tenga un interés legítimo en la causa derivado de un interés incompatible con el del actor.
- (23) Así, es claro que, conforme a dicho ordenamiento procesal, si el compareciente no acredita tener un interés legítimo, no podrá reconocérsele el carácter de tercero interesado.
- (24) La revisión del cumplimiento de dicho requisito resulta necesaria pues no se trata de una exigencia de carácter meramente formal, que se satisface a través de la manifestación de contar con un interés y de una pretensión contraria a la del quejoso, sino que constituye una cuestión de fondo que requiere verificar que existe una incidencia en la esfera jurídica del petitionante para estar en aptitud de determinar si cuenta con legitimación para comparecer en juicio.
- (25) Al respecto, el interés legítimo ha sido definido como aquel interés personal, individual, real y colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que puede traducirse en un beneficio para el actor en caso de obtener una resolución favorable a sus pretensiones, mientras que el interés simple, es aquel que se da por la simple pretensión de preservar la legalidad respecto a un acto del estado, pero, que no se traduciría en un beneficio para el promovente.

---

<sup>12</sup> Artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

## SUP-JE-167/2022 Y ACUMULADO

- (26) En el presente caso, se considera que el compareciente únicamente tiene un interés simple, ya que, la resolución del presente juicio, en forma alguna le traería una afectación inclusive si esta se fallara en el sentido de revocar el acto impugnado, pues no se aprecia como es que su posición jurídica podría verse mermada atendiendo al tipo de acto de que se trata
- (27) Ahora, no se pierde de vista que el compareciente integró la coalición “Juntos Hacemos Historia Quintana Roo”, quien postuló a la candidata que fue objeto de las conductas denunciadas y de la que formó parte el Partido Verde Ecologista de México quien fue el denunciante de la queja que por esta vía se combate; no obstante, esto no es motivo para reconocerle algún interés en el presente juicio.
- (28) Es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que, en el caso de partidos políticos y sus candidaturas, el partido político es susceptible de resentir una afectación por la calumnia que se realice en contra de sus candidaturas en razón de que existe un binomio indisoluble entre ellos.<sup>13</sup> En virtud de este criterio, la Sala Superior ha reconocido la legitimación de los partidos políticos para presentar quejas por calumnia en contra de sus candidatos ante la instancia administrativa.
- (29) No obstante, Morena no participó en la secuela procesal, sino hasta el presente medio de impugnación en el que pretende comparecer como tercero interesado. En este sentido, si bien los partidos políticos se encuentran legitimados para presentar quejas por la presunta calumnia de sus candidatos, en los casos de la calumnia electoral, de manera excepcional, los partidos no podrían acudir a esta instancia si no fueron también denunciantes, dado que, en la calumnia electoral, el derecho de acción es a instancia de la parte afectada.<sup>14</sup>
- (30) Luego entonces, aun cuando manifieste contar con una personalidad debidamente acreditada en el expediente controvertido, lo cierto es que de autos no se advierte que hubiera comparecido en el mismo, por lo que se estima que únicamente cuenta con un interés simple de ahí que carece de

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en las sentencias SUP-REP-406/2022 y SUP-JE-191/2022.

<sup>14</sup> Criterio sostenido al resolver en SUP-JE-135/2022.



legitimación para comparecer como tercero interesado en el presente juicio, por lo que debe tenerse por no presentado su escrito.

## **VII. PRUEBAS SUPERVENIENTES**

- (31) Los promoventes, mediante escritos del primero de junio, ofrecen como pruebas supervinientes la resolución dictada por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador PES/041/2022, por la que se determinó la inexistencia de calumnia atribuidas a la ciudadana Adriana Paulina Teissier Zavala, en su calidad de candidata a la diputación del distrito 01 del Estado de Quintana Roo, así como a la Coalición “Va por Quintana Roo”.
- (32) Asimismo, por escritos de cuatro de junio, ofrecen la diversa resolución dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-91/2022, por la que, se sobreseyó el PES por conductas de violencia política y calumnia.
- (33) De conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartado 4, de la Ley de Medios, por pruebas supervenientes se entiende:
- Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse.
  - Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.
- (34) Respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente, pues, de lo contrario, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

**SUP-JE-167/2022 Y ACUMULADO**

(35) En relación con la segunda hipótesis, también se advierte que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.<sup>15</sup>

(36) En el caso, se estima que las pruebas ofrecidas con el carácter de superveniente no son de admitirse, ya que, no están relacionadas con la presente litis, pues se refieren a materiales diferentes, y se buscaban acreditar distintas infracciones.

Expediente	Denunciante / Denunciada	Medio	Infracciones	Frases
PES/37/2022 <b>(resolución impugnada)</b>	Denunciante (PVEM) Denunciada (MC/José Luis Pech)	Redes sociales	Calumnia e Indebido uso de la imagen de la candidata del PVEM y Jorge Emilio González Martínez; uso indebido del logotipo de PVEM y <i>culpa in vigilando</i> a MC.	"Ella es Mara Lezama" candidata del Verde; Él, el Niño verde, su cómplice, seguro los conoces. Él es un vividor, que ha saqueado nuestro paraíso, y ella lo ha permitido, han hecho de Cancún su negocio, Y ahora van Por todo Quintana Roo ¡Se pasan de corruptos! ¡Se pasan de verdes! Quintana Roo, llegó la hora de un Gobierno decente. Ponte Naranja. Ponte al Pech. Dr. Pech Gobernador
PES/41/2022	Denunciante (Fuerza por México Quintana Roo) Denunciados (Coalición "Va por Quintana ROO"/Adrian a Paulina Teissier Zavala)	Redes sociales	Calumnia en contra de Julián Ricalde Magaña, postulado por la coalición "Juntos hacemos historia en Quintana Roo".	"¡Julián Ricalde nos quiere callar y no lo va a lograr! Me denunció y las autoridades me dieron la razón. ¿Se imaginan ser representados por alguien que oculte la verdad? Ellos trataron de acusarme de calumnia y de impugnar ese video ante el Instituto Electoral, pero saben qué, el Instituto Electoral me dio la razón no hay calumnia ni mentira en lo que dije y sostengo sobre Julián Ricalde, es un chapulín, que no representa a morena, sino a la vieja política, tiene video- escándalos de corrupción acusaciones en su pasado, fue un pésimo presidente municipal de Cancún y no dejó ninguna obra"
SRE-PSC-91/2022	Denunciante (PVEM/Mara Lezama)	Radio y TV	Uso indebido de la pauta, calumnia y VPMRG.	"Soy el Doctor Pech y me fui de MORENA por dos motivos; dignidad y decencia. No puedo ser cómplice de Mara Lezama, una candidata corrupta que ha mal gobernado Cancún y lo ha saqueado. Mara entregó a Cancún al niño verde y ahora va por todo Quintana Roo. La candidatura de Mara es una traición a quienes luchamos durante

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2002, PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 60.





Expediente	Denunciante / Denunciada	Medio	Infracciones	Frases
				años para sacar a los corruptos del poder. Soy el doctor Pech y quiero que ahora Quintana Roo tenga un gobierno decente. Doctor Pech, gobernador. Movimiento Ciudadano”

- (37) En el caso que se estudia, no acontece la idoneidad de las probanzas, al tratarse de infracciones diferentes y en los que en cada caso la autoridad responsable valoró de manera particular los elementos y el contexto para determinar la inexistencia o inexistencia de las infracciones.
- (38) Aun cuando existen similitudes con la materia de conocimiento en la resolución del procedimiento especial sancionador competencia de la Sala Especializada, se reitera que se trata de la valoración particular realizada por cada autoridad respecto de los elementos de cada promocional denunciado respecto de la infracción denunciada en cada caso.
- (39) Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado que, se deben admitir cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley; sin embargo, la facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, de no ser así, el juzgador no está obligado a admitirla, sino que, desde su anuncio, puede y debe desecharla.<sup>16</sup>
- (40) De ahí que no se admitan tales probanzas como pruebas supervenientes, ya que, las mismas carecen de relevancia jurídica en relación con el presente asunto.

### VIII. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (41) Los medios de impugnación reúnen los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9,

---

<sup>16</sup> Por identidad de razón se comparte el criterio de la tesis P./J. 41/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

## SUP-JE-167/2022 Y ACUMULADO

párrafo 1; 12, y 13, párrafo 1, inciso a), de la de Medios, como se explica a continuación:

- (42) **I. Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos de forma, ya que se presentaron por escrito, en ellas se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizada para tal efecto; se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios.
- (43) **II. Oportunidad.** El requisito está satisfecho porque el acto impugnado fue emitido el veinticinco de mayo del año en curso y se notificó personalmente a la parte actora el veintiséis siguiente, de ahí que, si las demandas se presentaron el treinta del mismo mes y año ante el Tribunal local, es inconcuso que las mismas resultan oportunas.
- (44) **III. Interés jurídico, legitimación y personería.** Se tienen por colmados, habida cuenta que los juicios son promovidos por el representante propietario de MC ante el Consejo General del Instituto local, así como por José Luis Pech Vázquez, quienes fueron parte en el procedimiento especial sancionador que por esta vía se combate.
- (45) **IV. Definitividad.** Se debe tener por satisfecho porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo, por el que pueda controvertirse el acuerdo impugnado.

### IX. DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO LOCAL

#### 1. Materia denunciado

- (46) El material que dio origen a la presente controversia es el siguiente:



### Material denunciado



Contenido:

*"Ella es Mara Lezama" candidata del Verde;*

*Él, el Niño verde, su cómplice, seguro los conoces.*

*Él es un vividor, que ha saqueado nuestro paraíso, y ella lo ha permitido, han hecho de Cancún su negocio, Y ahora van Por todo Quintana Roo ¡Se pasan de corruptos!*

*¡Se pasan de verdes!*

*Quintana Roo, llegó la hora de un Gobierno decente.*

*Ponte Naranja.*

*Ponte al Pech.*

*Dr. Pech Gobernador*

## 2. Denuncia

(47) El PVEM presentó una denuncia ante el Instituto local, en contra de MC y su candidato a la gubernatura de la entidad por la difusión de presunto material contrario a la normativa electoral difundido en redes sociales (Facebook e Instagram), argumentando lo siguiente:

- En los promocionales denunciados, existe una sobreexposición indebida del candidato a la gubernatura de Quintana Roo postulado por MC, por lo que se vulnera el modelo de comunicación política.
- Se genera el uso indebido de la pauta, pues se utiliza el logo del PVEM, así como la imagen de Jorge Emilio Jorge Emilio González Martínez, ex presidente del partido político.
- Se proporciona información incorrecta al electorado al no enfocarse en su plataforma electoral.
- Ello genera inequidad en la contienda.

## SUP-JE-167/2022 Y ACUMULADO

- El material denunciado resulta calumnioso contra Mara Lezama, candidata por la coalición “Juntos Hacemos Historia” y Jorge Emilio Jorge Emilio González Martínez, ex presidente del partido político.
- El candidato de MC se publicita en redes sociales mediante un promocional cuyas características corresponden a un spot para ser pautado en televisión, lo que constituye, una sobreexposición de su imagen, voz e ideas mayores a las que legalmente podría tener.
- El mensaje difundido en el material denunciado rebasa los límites de la libertad de expresión.
- El candidato de MC no cuenta con el consentimiento expreso del expresidente de PVEM para el uso y difusión de su imagen en el promocional denunciado.

(48) En su denuncia, el PVEM solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión del material denunciado, sin embargo, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó que no existían elementos para determinar la procedencia de las mismas.

- Las expresiones denunciadas se encuentran dentro de los límites que amparara la libertad de expresión, ya que, se realizaron en el contexto de que los usuarios de la red social se encuentran en la posibilidad de formarse una opinión.
- Las manifestaciones se encuentran dirigidas a una crítica severa del desempeño de la candidata del PVEM como presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

(49) Por otra parte, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados aludieron que la queja debía desecharse pues los argumentos del quejoso no correspondían a la materia electoral.

(50) No obstante, la autoridad instructora determinó que contrario con lo alegado por los denunciados, existían elementos de estudio para el ámbito político-electoral, por lo que, declaró infundada la causal de improcedencia y continuó con el procedimiento.



## X. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (51) Concluida la etapa de sustanciación del procedimiento especial sancionador, el Instituto local remitió su informe circunstanciado junto con la totalidad de las actuaciones al Tribunal local para que emitiera su resolución.
- (52) El Tribunal local declaró **existente** la infracción consistente en calumnia atribuida al candidato postulado por MC a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, y a dicho instituto político por culpa *in vigilando*; y por otra, la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la vulneración al modelo de comunicación política, uso indebido de la pauta; uso indebido de la imagen de Jorge Emilio González Martínez, ex presidente del partido político; así como el uso indebido del emblema del PVEM.
- (53) Lo anterior, bajo los siguientes argumentos:
- No le asiste la razón al denunciante en cuanto a que el promocional vulnera el modelo de comunicación política y que genera una sobre exposición del candidato postulado por MC; ya que, el modelo de comunicación política regula única y exclusivamente el acceso a los tiempos de radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos, no así el uso de los medios digitales.
  - Por otra parte, el material denunciado se difundió durante la etapa de campañas electorales, por lo que, posicionarse como una opción política no constituye un fraude a la Ley.
    - En el periodo de campaña electoral es válido llevar a cabo actividades con las cuales se den a conocer propuestas y se discutan ideas y opiniones planteadas por los actores políticos, a fin de que la ciudadanía esté bien informada al momento de emitir su sufragio.
  - En virtud de lo anterior, no se puede considerar que existió una sobre exposición del denunciado, pues en la etapa de campañas está permitido que los actores políticos difundan propuestas, ideas, opiniones e incluso críticas.

## SUP-JE-167/2022 Y ACUMULADO

- En cuanto al presunto uso indebido del logotipo del PVEM, se considera que, si bien, el denunciado hace uso de una parte del mismo en el promocional denunciado, lo cierto es que no significa *per se* que con ello se transgreda la normativa electoral.
  - La finalidad de que los partidos políticos y sus candidatos no puedan ostentarse con una denominación, emblema o colores iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, es a efecto de que no exista confusión en la ciudadanía.
  - La Sala Superior ha establecido que no existe prohibición para que los partidos políticos o sus candidatos utilicen algún elemento separado del emblema de otros, ya que, por si solos no son de uso exclusivo del mismo.<sup>17</sup>
- Tampoco le asiste la razón en cuanto a que se vulnera el derecho a la privacidad de la imagen del expresidente del PVEM por no contender a un cargo de elección popular, ya que, al ser una persona con proyección pública vinculada con el ámbito político, la inclusión de su imagen en los promocionales no actualiza ninguna infracción.
- Para su estudio, la responsable determinó analizar por separado a los presuntos afectados **por calumnia** derivada del promocional difundido en redes sociales:
  - Jorge Emilio González Martínez:
    - Del contenido certificado por la autoridad instructora, se hace alusión al expresidente del PVEM como “saqueador” y “corrupto”.
    - Tales calificativos no se amparan bajo la libertad de expresión, pues constituyen la imputación directa de un hecho o delito falso.
    - De las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de algún elemento de prueba que permita concluir que el denunciado tuvo un mínimo estándar de debida diligencia

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 14/2003, EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15



en la investigación y comprobación de los hechos en que basa sus expresiones, por tanto, es dable concluir que el denunciado actúo con malicia.

- En consecuencia, **las manifestaciones realizadas por el denunciado constituyen calumnia.**
- María Elena Hermelinda Lezama Espinosa:
  - En el promocional denunciado se refieren a la candidata como “Mara Lezama es candidata del Verde” “cómplice del Niño Verde” “se pasan de corruptos”.
  - Se considera que se actualiza la calumnia, pues se le atribuye a la candidata la complicidad en hechos o delitos falsos.
    - **Personal:** La publicación se realizaron en las cuentas oficiales del denunciado.
    - **Objetivo y subjetivo:** Se imputan hechos falsos.
  - Para sustentar lo anterior, se hace un análisis de las palabras “corrupción” “corrupto, ta” “saqueo” “saquear” “saqueador, ra” “cómplice”.
  - Del análisis de las frases utilizadas para referirse a la candidata se concluye que el denunciado hace alusión a una complicidad entre el expresidente del partido y la ahora candidata, para la realización de un delito equiparable al robo “saqueo”.
  - De ahí que se considere que el denunciado pretende generar duda respecto a la integridad de la candidata del partido opositor.
  - No pasa desapercibido que, si bien, la información contenida en el promocional pudiera resultar de interés público al estar vinculado con la economía de la entidad, lo cierto es que eso no justifica la descalificación o minimización del derecho a la honra y dignidad de las personas.
  - Es dable concluir que el promocional se centra en la exposición negativa de la candidata, lo cual rebasa el tema del debate político electoral de la crítica.

## SUP-JE-167/2022 Y ACUMULADO

- Finalmente, se considera que se actualiza una falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte de MC, ya que, éste tiene la obligación de vigilar que el actuar de sus candidatos sea dentro del marco legal.
- En consecuencia, al catalogarse como leve la infracción y que los denunciados no son reincidentes, no le corresponde alguna sanción económica, por lo que lo conducente es imponerles una amonestación pública.

### XI. PLANTEAMIENTOS DE LOS PROMOVENTES

(54) Esencialmente en sus demandas los promoventes hacen valer los siguientes conceptos de agravio:

- La sentencia que se combate carece de fundamentación y a su vez transgrede el principio de exhaustividad, ya que el párrafo 178 al 242 de la sentencia controvertida la responsable solo se limita a mencionar que existe la imputación de hecho falsos y que eso constituye una calumnia en contra de Jorge Emilio González Martínez, de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y del PVEM.
- Sin embargo, no realiza un análisis de los hechos denunciados y estos concatenados con las pruebas existentes, ya que lo único que realiza son juicios de valor sin estar apoyados en alguna normatividad aplicable, llegando al absurdo de establecer que con base en la real academia de la lengua española, saquear es sinónimo de robar, y por ende, se configura la calumnia, siendo eso insuficiente para sancionarlos.
- Lo observado en el video denunciado bajo la apariencia del buen derecho se aprecia que las expresiones utilizadas están amparadas en la libertad de expresión dentro del contexto del debate político que debe darse en el periodo de campañas, al constituir una crítica fuerte que se realizó sobre lo que a su parecer fue el desempeño de la función de la candidata cuando fue presidenta municipal de Cancún, sin que se advierta la imputación de un hecho o delito falso (calumnia).
- La responsable miente al falsear información en aras de sancionarlos a toda costa, refiriendo en el párrafo 243 de la sentencia controvertida que





similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-184/2022, sin embargo, de la lectura de dicha resolución se advierte que deriva de la impugnación que presentó el PVEM en contra de la negativa de unas medidas cautelares en contra de un promocional, y en la resolución del expediente que se invoca sucede lo contrario a lo que afirman, pues se confirma el acuerdo que niega la imposición de medidas cautelares, pues de la valoración de lo ahí contenido (que es muy parecido al ahora denunciado) se estimó que no contraviene la norma y por el contrario está amparado por el libre ejercicio de la libertad de expresión.

- El video que ha sido motivo de resolución en el acto reclamado también fue motivo de denuncia ante el INE, motivo por el cual el nueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dentro del expediente número UT/SCG/PE/JEGM/CG/279/2022, dictó acuerdo respecto de las medidas cautelares solicitadas y en el mismo fueron declaradas improcedentes, por lo que solicita que dicho acuerdo pueda ser valorado en vía de agravio.
- La responsable se apartó de los ejes rectores de la función electoral con la única finalidad de beneficiar a la parte actora ante esa instancia, y busca aplicarles una sanción que no merecen, ya que no realizó un análisis de la forma en que el video lesiona la norma, máxime que como lo refiere violenta el principio de exhaustividad y legalidad al no realizar un estudio pormenorizado de lo que manifestó, sancionándolos, utilizando la analogía de lo que a su parecer se quiso decir en el video.
- De ahí que la sentencia no se encuentra fundada y motivada y menos soportada con medios probatorios idóneos y eficaces.

## **XII. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

### **1. Pretensión y causa de pedir**

- (55) La pretensión de los promoventes es que se revoque la determinación del Tribunal local, ya que a su parecer la determinación impugnada es contraria a derecho.

(56) Lo anterior, pues carece de una debida fundamentación y motivación, la cual resulta un beneficio para la fuerza política denunciante.

## **2. Controversia a resolver**

(57) En virtud de lo anterior, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la resolución emitida por el Tribunal local, por el que tuvo por acreditada las infracciones de calumnia y culpa in vigilando fue conforme a derecho; o si bien los planteamientos de los promoventes se encuentran fundados respecto a una indebida fundamentación y motivación en la resolución por parte de la responsable.

## **XIII. DECISIÓN**

### **1. Tesis de la decisión**

(58) Son **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio que hace valer la parte actora, relativos a la indebida motivación de la sentencia controvertida derivado de que, contrario a lo considerado por el Tribunal local, no se actualiza el elemento objetivo de la calumnia, por lo que procede revocar de manera lisa y llana la sentencia controvertida.

### **2. Marco normativo**

#### **Fundamentación y motivación**

(59) Es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** por falta de fundamentación y motivación y, **2)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

(60) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

(61) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo,



no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

- (62) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (63) En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.
- (64) Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

### **Libertad de expresión y acceso a la información**

- (65) Conforme a lo previsto en los artículos 6º y 7º de la Constitución general, se establecen como limitaciones a la libertad de expresión: 1) los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; 2) que se provoque algún delito, y/o 3) se perturbe el orden público o la paz pública.
- (66) Los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto de Derechos Civiles, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.
- (67) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 constitucional.

## SUP-JE-167/2022 Y ACUMULADO

- (68) Asimismo, las determinaciones de este órgano jurisdiccional han sido tendentes a procurar maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, al ser necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa.
- (69) Por ello, se ha considerado que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.<sup>18</sup> En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas.
- (70) Además, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

### **Calumnia**

- (71) A partir de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado C, de la Constitución general y 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por calumnia “la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.
- (72) Tal restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y, también, el derecho de las personas a votar de forma informada.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 11/2008, LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



- (73) El precepto legal transcrito da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: 1) la imputación de hechos falsos o delitos, y 2) con impacto en un proceso electoral.
- (74) En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6º y 7º de la Constitución general, así como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.
- (75) Además, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, deben siempre tomarse en cuenta los siguientes elementos:<sup>19</sup>
- El sujeto que fue denunciado. Sólo pueden ser sancionados por calumnia electoral partidos políticos, coaliciones y candidaturas.
  - Elemento objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
  - Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).
- (76) Al respecto, es preciso tener en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó un criterio en relación con lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base III, apartado C, de la Constitución general, que contiene la prohibición de que “En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”<sup>20</sup>
- (77) En este sentido, la Suprema Corte advierte que el término calumnia se refiere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real

---

<sup>19</sup> Como se ha sostenido entre otros casos, al dictar sentencia en los recursos SUP-REP-56/2021, SUP-REP-53/2021, SUP-REP-35/2021, SUP-REP-17/2021, SUP-REP-13/2021 y SUP-JE-182/2022.

<sup>20</sup> Al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015.

## SUP-JE-167/2022 Y ACUMULADO

Académica Española de la Lengua, en su Vigésima Segunda Edición, a que es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y en su segunda locución, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

- (78) A partir de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte considera —con motivo del análisis de la validez de la disposición local impugnada en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad— que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), interpretación que debe hacerse del término "calumnia" para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.<sup>21</sup>
- (79) Conforme a lo expuesto, para dilucidar si un acto resulta calumnioso y, por ende, si se actualiza una restricción válida a la libertad de expresión, resulta necesario constatar la actualización del elemento objetivo, lo que implica que la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral y no a opiniones que, por estar referidas a un juicio de valor, no están sujetas a un canon de veracidad.
- (80) Asimismo, se debe corroborar que la difusión de los hechos o delitos falsos por parte de partidos o candidaturas es con el propósito de producir y difundir información falsa para generar un daño,<sup>22</sup> lo que se presumirá por el hecho de que la difusión se efectúe a sabiendas de su falsedad y con total indiferencia en torno a la voluntad de verificar su veracidad,<sup>23</sup> lo que constituye el elemento subjetivo del ilícito.

---

<sup>21</sup> La definición del ilícito de calumnia, que exige no solamente la imputación de hechos o delitos falsos, sino que se efectúe con conocimiento de su falsedad, ha sido reiterada en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, así como recientemente en las diversas acciones de inconstitucionalidad 132/2020 y 134/2020.

<sup>22</sup> Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

<sup>23</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SOLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A



- (81) En este orden de ideas, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que se esté ante la comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.<sup>24</sup>
- (82) Esta Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan ser chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de calumniar no está permitida, porque con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.
- (83) En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las intercampañas, campañas y en cualquier etapa del proceso electoral, no se expongan señalamientos en los que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

### 3. Caso concreto

- (84) En relación con la calumnia el Tribunal local destacó que en el promocional se contenía afirmaciones como que “Mara Lezama es candidata del Verde”, “cómplice del Niño verde”, que ella ha permitido el **saqueo**, refiere que han hecho de Cancún su negocio y ahora van por todo Quintana Roo, se pasan de **corruptos**, es decir, en otras palabras, el candidato a la Gubernatura del Estado, acusa de manera directa, entre otros, a la ciudadana Mara Lezama de ser cómplice del **saqueo** y por lo tanto es una **corrupta**.

---

SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

<sup>24</sup> Similar argumentación se sostuvo en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-56/2021.

## SUP-JE-167/2022 Y ACUMULADO

- (85) A partir de lo anterior, el Tribunal local consideró que las referencias al saqueo y a la corrupción constituyen expresiones que de manera unívoca imputan a la entonces candidata como complice de un hecho o delito falso, por lo que consideró que se actualiza la calumnia.
- (86) Consideró que no hay un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de los hechos imputados, así como prueba que demuestre lo contrario.
- (87) Respecto de la acreditación de los elementos de la calumnia, destacó lo siguiente:
- **Elemento personal.** La publicación se realizó en redes sociales (*Facebook e Instagram*) del candidato denunciado; y en las imágenes se advierten las imágenes y logotipos tanto de la entonces candidata como de la parte denunciada.
  - **Elemento objetivo y subjetivo.** Se imputan hechos falsos en contra de la entonces candidata a la Gobernatura del Estado, como cómplice al permitir el saqueo y actos de corrupción, imputaciones que se traducen en hechos específicos o la comisión de delitos falsos.
- (88) La responsable consideró que la palabra saqueo es sinónimo de robo, de ahí que en los videos materia de denuncia se le acusa a la entonces candidata a la Gobernatura de ser cómplice del delito de robo.
- (89) Destacó además que, del análisis del contexto integral de los videos es posible concluir que referir ambiguamente los delitos de saqueo y corrupción, vinculados a la imagen y nombre de la entonces candidata, no se encuentran amparados bajo la libertad de expresión.
- (90) Lo **fundado** de los motivos de disenso que se analizan deriva de que el Tribunal local tuvo por acreditado el elemento objetivo de la calumnia a partir de la referencia a corrupción y saqueo, sin que la sola inclusión de dichos términos implique la imputación de algún delito, como sostiene la autoridad responsable.





- (91) Para esta Sala Superior, ello no justifica que se actualice la infracción de calumnia, porque del contexto<sup>25</sup> del caso se advierte que el video que es materia de la denuncia corresponde a la perspectiva de los ahora recurrentes sobre la gestión de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa al frente del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- (92) Es criterio de esta Sala Superior que dentro del debate político, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarlo, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática y, bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.
- (93) Además, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que como tal, no hay un delito de corrupción tipificado en el Código Penal Federal, sino que tal mención constituye un elemento de varios tipos penales contenidos en dicha codificación, como son: corrupción de menores (artículo 201), así como los contenidos en el Título Décimo —Delitos por hechos de corrupción—: ejercicio ilícito de servicio público (artículo 214), abuso de autoridad (artículo 215), coalición de servidores públicos (artículo 216), uso ilícito de atribuciones y facultades (artículo 217), remuneración ilícita (artículos 217 bis y 217 ter), concusión (artículo 218), intimidación (artículo 219), ejercicio abusivo de funciones (artículo 220), tráfico de influencias (artículo 221), cohecho (artículo 222), peculado (artículo 223) y enriquecimiento ilícito (artículo 224).<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Al respecto, para este órgano constituye un hecho notorio, que se considera en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios que la candidata María Teresa Jiménez fue presidenta municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes en el periodo de 2018 a 2021. Asimismo, que al dictar sentencia en el diverso juicio electoral SUP-JE-130/2022 así como el diverso SUP-JE-143/2022 se ha precisado el contexto de la perspectiva de la candidata de MORENA sobre una problemática del sistema del agua en Aguascalientes.

<sup>26</sup> Criterio sostenido en el diverso SUP-REP-293/2022.

## SUP-JE-167/2022 Y ACUMULADO

- (94) Además, es de verse que, coloquialmente, la corrupción no se ve sólo desde un aspecto penal o punitivo, sino como una característica que puede estar presente en cualquier ámbito de la vida diaria.
- (95) En ese sentido, contrario a lo que afirma el Tribunal local, las referencias al término corrupción no implican de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular, como se advierte de la propia referencia al Diccionario de la Real Academia Española citado por la responsable.<sup>27</sup>
- (96) En igual sentido se encuentran las referencias al término saqueo, que para la autoridad responsable es sinónimo de robo. Contrario a lo que afirma el Tribunal local, el término saqueo es multívoco y por tanto, admite interpretaciones diversas, de tal forma que su uso como parte del lenguaje común no corresponde exclusiva y necesariamente a un tipo delictivo en específico, al grado que el término se pueda relacionar indefectiblemente con un delito concreto.
- (97) Por otra parte, el tipo penal de robo<sup>28</sup> se encuentra claramente definido y asociado con una figura delictiva, de ahí que no constituyan directamente sinónimos que lleven a concluir que se imputó a la entonces candidata participar en conductas delictivas.
- (98) En este orden de ideas, las expresiones contenidas en el video materia de la denuncia constituyen una crítica por parte del otrora candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo por el partido MC, sobre la gestión de la candidata presuntamente calumniada al frente de la administración municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- (99) Misma razón es aplicable respecto del uso del término cómplice, ya que su empleo en el promocional denunciado se encuentra vinculado con las referencias a corrupción y saqueo, de ahí que si se considera que estos últimos no configuran calumnia, dado el contexto de su uso, tampoco lo

---

<sup>27</sup> Corrupción. Del lat. corruptio, -ōnis. 1. f. Acción y efecto de corromper o corromperse. 2. f. Deterioro de valores, usos o costumbres. 3.f. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización indebida o ilícita de las funciones de aquellas en provecho de sus gestores. 4. f. desus. Diarrea, descomposición.

<sup>28</sup> Artículo 367 del Código Penal Federal. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.



constituye el que se aduzca una supuesta complicidad entre las personas identificadas en el mensaje.

- (100) En ese contexto, con las frases que el Tribunal local consideró constitutivas de calumnia, la candidata denunciada hace referencia a la opinión que los denunciados tienen en relación con la gestión de la entonces servidora pública y por eso se expresa de manera severa y vehemente al respecto.
- (101) Así, el mensaje alude a una percepción negativa de la forma en que la entonces servidora pública desempeñó sus funciones, por lo que el contenido del video no tenía que sujetarse a parámetros de veracidad, ni había que comprobar las manifestaciones vertidas, máxime que los términos empleados no constituyen de manera unívoca la imputación de delitos.
- (102) Al respecto, no se debe dejar de advertir que una persona servidora pública debe tener mayor tolerancia a la crítica<sup>29</sup> sobre la forma en que ha desempeñado sus funciones, de lo cual deriva que puede recibir un mayor nivel de escrutinio, valoración y cuestionamiento y, en esa medida, debe soportar los comentarios, aunque sean incómodos o no le parezcan, ya que su actividad y su comportamiento son hechos de interés público y, por tanto, sujetos al debate y a la opinión pública.
- (103) Asimismo, que la calidad de persona candidata ensancha tal crítica, ello derivado de que una persona que, además está postulada para contender y que lo que busca es ejercer un nuevo cargo público, por obvias razones está más expuesta en sus actividades al escrutinio ciudadano.
- (104) Además de que el mensaje materia de denuncia es propaganda de campaña, periodo en que se expande el margen de tolerancia frente a juicios de valor, sobre los temas de interés público en una sociedad democrática, en atención al derecho a la información del electorado<sup>30</sup>, por

---

<sup>29</sup> Resulta orientadora la tesis relevante CCCXXIV/2018, de la Primera Sala de la Suprema Corte, LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

<sup>30</sup> Jurisprudencia 11/2008, LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

## SUP-JE-167/2022 Y ACUMULADO

eso, la libertad de expresión se extiende a opiniones o críticas severas. Además, de que la propaganda electoral se encamina a generar simpatizantes y restar adeptos a los contendientes.<sup>31</sup>

(105) En este sentido, es de reiterar que, tratándose del debate político en un entorno democrático no debe considerarse contraria a la normativa electoral, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.<sup>32</sup>

(106) Por tanto, el mensaje del promocional que ha sido materia de análisis corresponde a un discurso protegido por la libertad de expresión, en el contexto del debate plural y vigoroso de un tema de interés general, que prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la vehemente o perturbadora; de ahí que sea claro que no se acreditó el elemento objetivo de la infracción de calumnia, es decir, no existió la imputación de delitos o hechos falsos.

(107) Conforme a lo expuesto, al resultar **fundado** del agravio sobre indebida motivación, porque no se acredita el elemento objetivo de la calumnia; ello resulta suficiente para **revocar lisa y llanamente** la sentencia, por lo que, al alcanzarse la pretensión de la parte actora, es innecesario analizar el resto de sus motivos de agravio.

### XIV. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio electoral SUP-JE-168/2022 al diverso SUP-JE-167/2022.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

---

<sup>31</sup> Tesis relevante CXX/2002, PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 181.

<sup>32</sup> Acorde al citado criterio contenido en la jurisprudencia 11/2008, LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



**NOTÍFIQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.